REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: **MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Riohacha, treinta y uno de octubre dos mil trece.

Referencia: Acción: Ejecutivo
Actor: LUIS ALBERTO POLANCO BORNACELLY
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Rad. Exp. No. 44-001-33-33-002-2013-00249-01

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 29 de agosto de 2013, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del Departamento de La Guajira.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO POLANCO BORNACELLY, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento de La Guajira, por la suma de $70'000.000, por concepto de salarios, prestaciones, dotación, calzado y uniformes correspondiente al período comprendido entre noviembre de 2006 y julio de 2010, para lo cual aporta como título ejecutivo el acto administrativo contenido en la resolución número0 1370 de 2011 expedida por el Departamento de La Guajira, visible a folios 7-8 del cuaderno principal.

EL AUTO APELADO

El Juez Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2013, decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, argumentado:

"...En respaldo de sus pretensiones y con el objeto configurar el título ejecutivo complejo, la parte actora acompaña los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución No. 1370 de fecha 14 de octubre de 2011.

Previo a decidir sobre la Orden de Pago deprecada por el accionante, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

El Despacho encuentra que el libelista solicita se tenga como título ejecutivo la Resolución No. 1370 de fecha 14 de octubre de 2011, en primera copia autentica de su original, aportando copia autenticada de la misma.

Sin embargo, revisada la demanda adecuada encuentra el Despacho que el Título aportado no se ajusta a los requisitos establecidos en el numeral 4 del Artículo 297 del C.P.A.C.A, que establece:

*"**Artículo 297. Título Ejecutivo**. Para los efectos del presente Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancias de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (subrayado nuestro)"

En efecto dicho documento no obstante tener constancia de ser primera copia del original, no tiene constancia de ejecutoria..."

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Como argumentos de su recurso expone:

"... presentar ante este despacho recurso de apelación por no estar de satisfecho sobre el pronunciamiento promulgado por el señor Juez de primera instancia, argumentando que la resolución número 1370, objeto de este litigio no llena los requisitos que contempla el artículo 297 del código contencioso administrativo, con todo respeto no lo comparto, porque la Administración certifico atraves (sic) de un escrito y una nota marginal al respaldo de la resolución, dando fe del estado actual del acto y que por

ende presta mérito ejecutivo, por solicitud que hiciera el actor mediante apoderado y dicha respuesta a nuestro juicio está dada a los requerimientos que establece el artículo 297 del código contencioso administrativo.

Para efecto de sustentar este recurso me permito manifestar que el señor EDUARDO BORNACELY POLANCO, viene desempeñando su labor con la Secretaría de Salud Departamental de la Guajira desde el año 2001 en el cargo de auxiliar de información en Salud, en ocasión fue retirado del cargo de manera irregular y posteriormente la administración departamental se vio obligada judicialmente a reintegrarlo al cargo que hoy día ostenta todavía y esta ha sido la razón por medio del cual la administración le hizo reconocimiento de la obligación labora, de ahí la existencia de la resolución que ordena el pago de las reivindicaciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo inhabilitado,...

Por otro lado según el despacho el auto apelado debe tener nota de ejecutoria caso sobre el cual no compartimos por que (sic) los actos administrativos no necesitan ejecutoria y en este caso no opera esa objeción que es la que despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, el acto objeto de este litigio es actual, claro, expreso y exigible tal como lo establece la norma, por lo tanto dejamos a disposición del superior que resuelva de fondo esta situación jurídica que a nuestro juicio la administración actuó de buena fe de acuerdo a la solicitud de petición elevada por la actora de fechas 17 de junio y 8 de julio de 2013 como se podrá verificar en el expediente, cuya respuesta fue recibida por la parte actora 18 de junio de 2013."

CONSIDERACIONES

El Tribunal confirma el proveído de fecha 26 de julio de 2013, fundamentado en las siguientes razones:

En el presente asunto, considera el apelante y en ello fundamenta su recurso, en que no es necesario que en el título ejecutivo aportado en el presente asunto, esto es, la resolución 1370 de 2011, repose la constancia del funcionario competente de la administración de que dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado.

Frente a tal argumentación, ha de indicar esta Corporación:

Prevé la Ley 1437 de 2011 en su artículo 297, que para efectos de ese Código constituyen título ejecutivo, indicando en su numeral 4º: "Las copias de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

En el caso bajo análisis, la parte ejecutante allega como título ejecutivo para hacer efectiva su obligación la resolución No. 1370 del 14 de octubre de 2011, en la que reposa la siguiente constancia suscrita por el Secretario General del Departamento de La Guajira:

> *"Secretaría General del Departamento de La Guajira, Riohacha 17 de julio de 2013. Hacemos constar que la Resolución 1370 de fecha 14 de octubre del 2011 contiene dos (2) páginas, es fiel y primera copia tomada de su original.*
>
> *FREDDY ENRIQUE DE ARMAS MEJÍA*
>
> *Secretario General"*

Igualmente reposa en el expediente a folio 6 del cuaderno de primera instancia, respuesta emitida por el Secretario General del Departamento de La Guajira, a petición elevada por el doctor Wilmer Loaiza Ortiz, el día 10 de julio de 2013, en la que de igual manera indica:

> *"Sea lo primero manifestarle que ésta administración en cumplimiento del artículo 297 núm. 4, hacemos constar que el acto administrativo solicitado contiene dos (02) paginas, es fiel y primera copia tomada del original y en el adverso se le ha insertado una nota marginal firmada por este servidor que da cuenta de tal situación."*

Se tiene entonces de lo expuesto, que de conformidad con la constancia que obra que en el acto administrativo aportado como título ejecutivo y la respuesta emitida por el Secretario General del Departamento de La Guajira, el mismo carece de la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriado, no cumpliendo así con las preceptivas del ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que la resolución No. 1370 de 2011 constituye un título ejecutivo complejo, pues no es clara la obligación en ella contenida, por lo que se considera, que para que dicho acto preste mérito ejecutivo, debe allegarse junto a el, original o copia autenticada de los siguientes documentos: (i). Decreto 187 de 2011, por medio del cual se modifica el Decreto 338 de 2009 correspondiente al programa de Saneamiento Fiscal, Financiero y Administrativo del Departamento de La Guajira; (ii). Acto administrativo donde consten la vinculación del señor Luis Eduardo Bornacelly Polanco al Departamento de La Guajira, durante el período comprendido entre el 1º de noviembre y el 30 de julio de 2010, (iii). De la liquidación de las acreencias laborales del actor por el período antes referido y que tal como quedó plasmada en la resolución 1370 de 2011 hace parte integral de la misma. (iv). Acta No. 28 del 30 de septiembre 2011, por medio de la cual el Comité de Saneamiento Fiscal y Financiero autorizó el pago de la acreencia a favor del ejecutante y (v). Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2237 de Código 03-3-2132-07 de fecha 04 de octubre de 2011 denominado programa de saneamiento fiscal y patrimonio autónomo.

Así las cosas, se tiene que los documentos aportados como título ejecutivo dentro de la presente litis, no reúnen los requisitos señalados en la ley 1437 de 2011, artículo 4º.

Por las anteriores razones el Tribunal considera que asiste razón jurídica a los planteamientos hechos por el Juez de Primera instancia y por ende, se confirma el proveído apelado, mediante el cual el *a quo*¸ se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Finalmente, se observa que mediante memorial dirigido a este Despacho, la doctora CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO, Magistrada de esta Corporación, manifiesta encontrarse incursa dentro de la causal de impedimento contenida en el CPACA artículo 130-3, toda vez que tiene parentesco en segundo grado de afinidad con el señor Hamilton García Peñaranda quien en la actualidad de desempeña como asesor de la Gobernación del Departamento de La Guajira, habida cuenta que es

31 OCT 2013

hermano de su cónyuge, causal que se encuentra descrita por el legislador y en consecuencia debe aceptarse.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,**

RESUELVE

1. Aceptar el impedimento manifestado por la doctora Carmen Dalis Argote Solano, para conocer del proceso de la referencia, conforme a las consideraciones que anteceden.

2. Confirmar el proveído de fecha 29 de agosto de 2013, de conformidad con las motivaciones dadas.

3. Ejecutoriado este proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes, por Secretaría remítase al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.

CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Vicepresidente

MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, Veintinueve (29) de Octubre dos mil trece (2013)

Doctores
MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Ciudad

Referencia
Acción: Ejecutivo
Actor: **LUIS ALBERTO POLANCO BORNACELLY**
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Expediente: 44 001 23 31 003 2013 00249 01

Ha venido el proceso de la referencia con proyecto de providencia que resuelve recurso de apelación contra decisión adoptada por el Juez Segundo Administrativo Permanente del Circuito Judicial de Riohacha, a fin de ser leído, discutido y aprobado en sesión de sala. Sin embargo, procedo a declararme impedida, con fundamento en la causal contenida en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, cuyo texto es el siguiente:

> *3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

Lo anterior obedece a que el señor HAMILTÓN GARCÍA PEÑARANDA, quien actualmente se desempeña como empleado público en el Nivel Asesor de la Gobernación de La Guajira, es mi pariente dentro del segundo grado de afinidad, como quiera que es hermano de mi cónyuge ANGEL GARCÍA PEÑARANDA.

En consecuencia de lo expuesto, considero que la anterior circunstancia encuadra dentro de la causal de impedimento invocada, lo que hace que me deba separar del conocimiento del asunto de la referencia.

Atentamente,

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Magistrada